



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 1024
20 de diciembre del 2022



“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 297 del 1 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.996 de 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 20191000001536 del 4 de marzo del 2019⁴ convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia), Convocatoria No. 996 de 2019 – Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000001536 del 4 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000006746 del 16 de julio de 2019⁵, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito la Lista de Elegibles para proveer la vacante definitiva para el empleo **OPEC 66611** ofertado por la Alcaldía de Argelia (Antioquia) en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 10 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. 6867 de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 66611, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ARGELIA, del Sistema General de Carrera Administrativa**”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia), en uso de la facultad concedida en el

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022.

⁴ Modificado por el Acuerdo No. 20191000006746 del 16 de julio de 2019

⁵ “ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 214 del 22 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1094 de 2019”

artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.303.665, arguyendo lo siguiente:

“Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria:

-Certificados laborales presentados Sin funciones:

(...)

-Los objetos de los contratos de las certificaciones laborales no son relacionados ni transversales con alguna de las funciones de la Opec 66611 del Municipio de Argelia Ant., ya que el certificado laboral presentado como verificador predial de fecha de 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007 es falso, fue expedido por un contratista de prestación de servicios de dicha dependencia sin tener funciones de jefe de personal y bajo un contrato que no existió en el Municipio de Argelia para dichas fechas, el pies de página de dicho certificado es de un formato de calidad del Municipio de Argelia de la vigencia 2009 que incluso fue modificado en el año 2015, cuando se debió anexar el código postal y para la fecha 2007 el Municipio de Argelia no tenía formatos de calidad. En la vigencia 2007 el señor Suaza Arias laboró mediante ordenen de servicios en las fechas 24 de octubre de 2007 al 24 de diciembre de 2007 en las siguientes actividades en la secretaria de hacienda del Municipio: Actualización de la deuda de contribuyentes hasta la vigencia 2007 y actualización del archivo de catastro según las resoluciones que origino la misma Oficina.

-El certificado laboral aportado como técnico en el proyecto reza maíz, fue expedido por el contratista de prestación de servicios JHON JAIME VALENCIA SANDOVAL, sin funciones de jefe de personal para expedir certificados laborales y el señor Suaza Arias no tenía relación laboral con el Municipio de Argelia en la vigencia 2009 ni como contratista de prestación de servicios ni como empleado de la planta de cargos, tal vez laboró en el desarrollo de dicho proyecto pero no con relación laboral alguna con el Municipio de Argelia

-El certificado laboral aportado como Asistente Técnico en la oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente está firmado por el señor Álvaro Hernán Álvarez Sossa, Contratista de prestación de servicios sin funciones de jefe de personal autorizado para expedir dichos certificados, además l relación de fecha 01 de julio de 2012 al 20 de diciembre de 2013 es falsa toda vez que las fechas reales son las siguientes:

-PS-89-2012: Asistente Técnico en la oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: 01 de septiembre de 2012 al 30 de diciembre de 2012

-PS-29-2013: Asistente Técnico en la oficina de desarrollo Rural y Medio Ambiente: 15 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013” (sic)

Que los requisitos establecidos para el empleo identificado con código **OPEC 66611**, son: **Estudio:** Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo. Máximo: Tecnólogo en administración Municipal, gobierno local, costos y auditoria y demás tecnologías afines, terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional. **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral relacionada con el cargo o equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia) solicitó la exclusión del elegible, fundamentada en la presunta falsedad de tres (3) documentos aportados por el aspirante en el folio de experiencia, que se señalan a continuación:

- Certificación laboral expedida por el Coordinador de Catastro del Municipio de Argelia, de la cual se desprende que el aspirante se desempeñó como Auxiliar Administrativo en la Alcaldía de Argelia desde el 10 de enero de 2007 hasta el 18 de diciembre de 2007.
- Certificación laboral expedida por el Director de la Oficina de Desarrollo Rural del Municipio de Argelia, de la cual se desprende que el aspirante laboró como Técnico en el proyecto ReSa Maíz – Frijol, proyecto desarrollado por la **Gobernación Autónoma Regional Rionegro –**

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 214 del 22 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1094 de 2019”

Nare (Cornare) y el Municipio de Argelia (ODRYMA), desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de agosto de 2009.

- Certificación laboral expedida por el Director de la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente (ODRYMA), de la cual se desprende que el aspirante laboró como Asistente Técnico en la Oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente ODRYMA, desde el 01 de julio de 2012 hasta el 20 de diciembre de 2013.

Que conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁶, la CNSC expidió el Auto No. 297 del 1 de abril de 2022 por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.303.665, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 66611**, ofertado en el Proceso de Selección No. 996 de 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁷ fue comunicado al elegible el cuatro (04) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el cinco (5) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril de 2022, *“(Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022)”*, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El 20 de abril de 2022, estando dentro del término señalado, el señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** a través de la apoderada **LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en el cual manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Es por lo anterior, que, de manera muy respetuosa, solicito al señor COMISIONADO NACIONAL, atender finalmente las siguientes peticiones formuladas a partir de los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de Apelación:

1. Permitir la permanencia del señor OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS en su aspiración para el cargo “Técnico administrativo Código 367 grado 1 ofertado en el concurso de méritos objeto del proceso de selección No 996 de 2019 en el marco de la convocatoria territorial 2019”, tomando como válido el tiempo de experiencia que efectivamente se acredite con las correcciones efectuadas por la Comisión de Personal del Municipio de Argelia, instancia idónea para certificar la experiencia relacionada para el concurso, en atención al Debido Proceso Administrativo que ampara al señor OLIVIER SUAZA ARIAS según lo previsto en el artículo 29 del Constitución Nacional.

2. Se acepte, además, como prueba para la acreditación de experiencia la certificación que envíe CORNARE para dar validez en favor del señor OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS, del tiempo transcurrido entre el 1 de enero y el 30 de agosto de 2009 en el que se desempeñó como contratista en la UMATA del Municipio de Argelia a través de un convenio suscrito entre el Departamento de Antioquia (Secretaría de Agricultura)- CORNARE- Municipio de Argelia, que fuera informado pero sin que obre certificación que la soporte, experiencia que será sumada, siempre que la Comisión Nacional del Servicio Civil lo estime procedente, a las acreditaciones dadas por la Comisión del Personal del Municipio de Argelia para obtener el tiempo de experiencia relacionada exigida para el concurso.

3. Enervar el señalamiento de falsedad con que se ha calificado a información suministrada por el participante OLIVIER SUAZA ARIAS, con fundamento en las razones expuestas en el presente escrito, siempre que ellas sean acogidas como razonables por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y conlleve a reponer el Auto 297 del 1 de abril de 2022 objeto del presente debate (...)(sic)

Adicionalmente, en el escrito de defensa y contradicción, aportado por la apoderada, **LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO**, del aspirante, **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, se adjuntan lo siguientes documentos:

- Certificación de experiencia expedida por la Oficina de Personal de la CORPORACIÓN REGIONAL AUTONOMA DE LAS CUENCAAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE -CORNARE
- Poder otorgado a la abogada, LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO

⁶ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

⁷ Auto No. 214 de 22 de febrero de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC.

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 214 del 22 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1094 de 2019”

- Fotocopia de la cedula de la abogada de LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO, así como, copia de la Tarjeta Profesional.

Ahora bien, en lo que respecta a los documentos allegados con el escrito de defensa, es pertinente señalar que el Acuerdo de Convocatoria, establece: *“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, **el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.** Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección”* (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Al respecto, se indica que el Artículo 17° del Acuerdo No. 20191000001536 del 4 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20191000006746 del 16 de julio de 2019, establece que *“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que **sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.** (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Por ende, el análisis de la solicitud de exclusión se centrará con fundamento en las certificaciones aportadas por el aspirante antes del cierre de inscripciones, dado que estos documentos, fueron validados en las diferentes etapas del proceso de selección.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 214 del 22 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1094 de 2019”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁸, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁹, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011¹⁰ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012¹¹, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁹ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

¹⁰ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 214 del 22 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1094 de 2019”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹² ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹³

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹⁴

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹⁵

Finalmente, a través del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021 (20211000020736)¹⁶, modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022, se estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Aperturar y sustanciar las actuaciones administrativas que se requieran en los procesos de selección a su cargo, para dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de los mismos procesos de selección y (...)”*.

3. CONSIDERACIONES.

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*¹⁷, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*¹⁸, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

¹² Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

¹³ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁸ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 214 del 22 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1094 de 2019”

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo 66611 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que los tres (3) certificados laborales, tachados de falsedad, y cargados en el aplicativo SIMO, por el aspirante, en el momento de la inscripción, efectivamente hayan sido expedidos por los funcionarios firmantes de la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”, teniendo en cuenta el ejercicio de sus competencias, y de la misma forma, que esas labores hayan sido ejecutadas en los períodos definidos en las certificaciones.

Que teniendo en cuenta que, según el directorio de funcionarios de la Alcaldía de Argelia (Antioquia), <http://www.argelia-antioquia.gov.co>, las oficinas de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y la OFICINA RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”, se encuentran adscritas a la ALCALDÍA DE ARGELIA, por lo tanto, la máxima autoridad administra jerárquicamente, dentro del ente territorial, de dichas oficinas, es el Alcalde de Argelia.

Que en consideración de lo mencionado en el párrafo anterior, es idónea la medida de requerir al **Alcalde de Argelia (Antioquia)**, por ser la autoridad administrativa, quien dentro de sus competencias constitucionales y legales, asume la dirección de la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y de la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA” (*según el directorio de funcionarios de la Alcaldía de Argelia (Antioquia)*, <http://www.argelia-antioquia.gov.co>, las oficinas de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”, se encuentran adscritas a la ALCALDÍA DE ARGELIA), antes que expidieron los certificados cuestionados, y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se busca la garantía de los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si el diploma de bachiller y el diploma de técnico profesional en servicio de policía, cargados en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 66611, por parte del señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** fueron expedidos, bajo la competencia, por la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”, teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia).

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Validación de certificados: Requerir al Alcalde de Argelia (Antioquia), puesto que, según el directorio de funcionarios de dicha entidad, <http://www.argelia-antioquia.gov.co>, las oficinas de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 214 del 22 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1094 de 2019”

“ODRYMA”, se encuentran adscritas a la Alcaldía, con el fin de que certifiquen y validen si los certificados cargados en el aplicativo SIMO, y mencionados en el presente auto, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, fueron expedidos por los Despachos mencionados y en el marco de sus competencias, los cuales se evidencian a continuación:

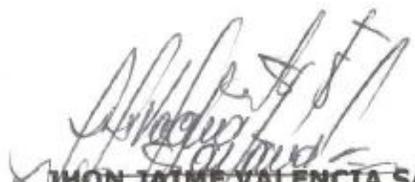
 MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARÍA Nit: 890.981.786-4	CERTIFICACION MUNICIPIO DE ARGELIA	Código: F-AM-015
		Fecha de Aprobación:
		Versión N°: 002
		Página 1 de 1

CERTIFICACION

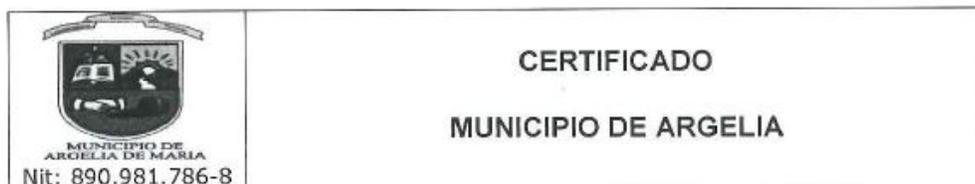
Que el señor **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS con CC. 70303665 de Argelia (Antioquia)** laboro en la **OFICINA DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE (ODRYMA)**, desempeñándose como técnico en el proyecto **ReSa MAIZ - FRIJOL** proyecto desarrollado por la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA (SECRETARIA DE AGRICULTURA), CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RONEGRITO - NARE (CORNARE) Y EL MUNICIPIO DE ARGELIA (ODRYMA)**. Las actividades comprendidas fueron desarrollar los talleres temáticos y trabajos referentes en la parte de agricultura orgánica. El mencionado laboro en esta dependencia desde el 1 de enero del 2009 hasta el 30 de agosto del 2009, habiendo observado buenas normas de conducta y responsabilidad en todas las tareas encomendadas por el coordinador del proyecto.

Esta se expide a petición del interesado para fines laborales

Att.


JHON JAIME VALENCIA SANDOVAL
DIRECTOR OFICINA DESARROLLO RURAL
Y MEDIO AMBIENTE
"ODRYMA"

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 214 del 22 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1094 de 2019”



EL COORDINADOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA

CERTIFICA:

Que el Señor OLIVIER SUAZA ARIAS, identificado con la C.C. # 70.303.665 de Argelia Ant., laboró como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en esta dependencia desde el 10/01/2007 hasta el 18/12/2007 como verificador predial (fotolector) en las distintas Veredas del Municipio.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado y para los fines legales y pertinentes.

Argelia Ant., Diciembre 20 de 2007


RUBEN DARIO ECHEVERRI GOMEZ
Coordinador Catastro

La Convocatoria No. 996 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 297 del 1 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.996 de 2019, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Solicitar al Alcalde de Argelia (Antioquia), o quien tenga la competencia en la Alcaldía, por ser la autoridad administrativa, quien dentro de sus competencias constitucionales y legales, asume la

“Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 214 del 22 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1094 de 2019”

dirección de la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y de la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE, (según el directorio de funcionarios de la Alcaldía de Argelia (Antioquia), <http://www.argelia-antioquia.gov.co>), para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

- Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como **auxiliar administrativo** en la oficina **RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”**, en el periodo comprendido entre, el 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** fue expedido por el funcionario competente y goza de plena validez.”
- Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como **técnico** en la oficina de **CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA**, en el periodo comprendido entre, el 01 de enero de 2009 al 30 de agosto de 2009, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** fue expedido el funcionario competente

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al doctor Edwin Quintero López, Alcalde de Argelia (Antioquia), a la dirección electrónica alcaldia@argelia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Auto al señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.303.665, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO⁵.

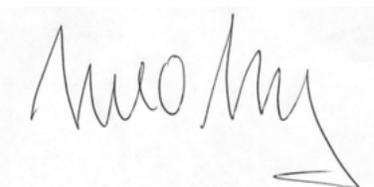
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto a la Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Argelia (Antioquia), a la doctora, ARGENIS SALAZAR FLOREZ, a la dirección electrónica archivo@argelia-antioquia.gov.co y al doctor, JHON JAIRO LÓPEZ ARCILA, Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos, al correo electrónico, gobierno@argelia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO. -Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 20 de diciembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: PABLO ESTEBAN URREA VÁSQUEZ –CONTRATISTA

Revisó: VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: MÓNICA LIZETH PUERTO GUIO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II